



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 13.611-2022

[7 de marzo de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 121,
INCISO SEGUNDO, Y 125, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 18.834

LUCAS DIBÁN BULNES

EN EL PROCESO ROL N° 97.153-2022, PROTECCIÓN, SEGUIDO ANTE LA
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

VISTOS:

Que, con fecha 1 de septiembre de 2022, Lucas Dibán Bulnes, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 121, inciso segundo, y 125, inciso segundo, de la Ley N° 18.834, para que ello incida en el proceso Rol N° 97.153-2022-Protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

“Ley N° 18.834,

(...)

“Artículo 121. *Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:*

- a) *Censura;*
- b) *Multa;*
- c) *Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y*
- d) *Destitución.*

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.”.



(...)

“Artículo 125. *La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario.*

La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos.”

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

El requirente refiere que mediante Memorándum Interno N° 01/1.196-B, de fecha 23 de noviembre de 2018, la ex Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, Consuelo Valdés Chadwick, solicitó al ex Subsecretario de las Culturas y las Artes, Juan Carlos Silva Aldunate, su contratación en el Servicio en la calidad jurídica de contrata, en el estamento profesional grado 6. Para ello, la ex Ministra autorizó utilizar un cupo de cuota de excepción, en tanto se cumpliera con las exigencias legales, establecidas para tales efectos.

Mediante Memorándum Interno N°02/766, de fecha 11 de diciembre de 2018, el ex Subsecretario de las Culturas y las Artes solicitó al Jefe del Departamento de Gestión y Desarrollo de las Personas gestionar su contratación en el Servicio. Dicho documento señaló expresamente tal designación, bajo cuota de excepción, la cual tuvo lugar en razón de ser un profesional abogado altamente calificado con estudios en Chile y en el extranjero, quien reúne los antecedentes para llenar el cargo, como también una trayectoria profesional como asesor legal de la Fundación Museo Violeta Parra desde el año 2017.

Señala que, transcurridos más de tres años desde su contratación, el Subsecretario de las Culturas y las Artes, Juan Carlos Silva Aldunate instruyó investigación sumaria en contra del requirente, mediante Resolución Exenta N° 43, de 11 de enero de 2022, a fin de investigar el posible conflicto de intereses entre su calidad de funcionario público del Servicio, y su eventual vínculo con la Fundación Museo Violeta Parra.

Habiéndose descartado el vínculo legal con la Fundación Patrimonio Artístico Creativo y Fundación Antenna, el 11 de febrero del año de 2022 le fueron formulados cargos consistentes en:

(1) Utilización de la jornada laboral para realizaciones ajenas al cargo de funcionario público, trabajando para la Fundación Museo Violeta Parra.

(2) Realización de 2 declaraciones juradas -en el contexto del nombramiento en el cargo- que omiten el contrato de prestación de servicios con la Fundación Museo Violeta Parra.

(3) Realización de declaración de patrimonio e intereses del año 2019, omitiendo el contrato de prestación de servicios con la Fundación Museo Violeta Parra.

(4) Existencia de conflicto de interés entre la calidad de funcionario del Servicio y el vínculo profesional del requirente con la Fundación Museo Violeta Parra.



Con data 17 de junio de 2022, mediante Resolución Exenta N° 1233, el Servicio aplicó la medida disciplinaria de destitución.

En contra de la resolución anterior, el requirente interpone recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso 97153-2022.

Las disposiciones legales reprochadas han sustentado el procedimiento sumario seguido en su contra, como también la resolución sancionatoria. Por ello, resultan contrarias a la garantía de igualdad ante la ley reconocida en el artículo 19 N°2 de la Constitución y violan la garantía de derecho de propiedad consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, al no ajustarse a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Los artículos 121 y 125 del Estatuto Administrativo no superan el test de proporcionalidad ni el test de razonabilidad. Al efecto la normativa cuestionada no persigue una finalidad legítima, no resulta idónea además para el objetivo propuesto, no resulta necesaria ni tampoco es proporcionada al fin propuesto, existiendo posibilidad de que la finalidad pueda alcanzarse por mecanismos menos lesivos que una destitución.

Arguye, igualmente, que la aplicación de los referidos preceptos legales, al caso concreto limitan indebidamente la propiedad en su empleo, ya que en los hechos se le impide ejercer el cargo de funcionario público, afectando las facultades esenciales del dominio.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, a fojas 132, disponiéndose la suspensión del procedimiento. La admisibilidad fue resuelta por igual Sala, a fojas 221, confiriéndose traslados de fondo.

A fojas 231 evacúa traslado el Consejo de Defensa del Estado. Tras explicar los cargos formulados y los motivos por los cuales se fundó la resolución sancionatoria, aboga por el rechazo del requerimiento por las siguientes consideraciones:

1. Se cuestiona la tramitación de un sumario administrativo y la resolución que dispuso aplicar una medida disciplinaria.

La acción de inaplicabilidad no fue diseñada para evaluar el desempeño del fiscal sumariante y/o de la administración activa en un proceso disciplinario que, además, fue sustanciado con arreglo a las normas legales pertinentes, en que el reclamante ejerció activamente su defensa, rindió la prueba que estimó necesaria, fueron notificadas legalmente las resoluciones expedidas en el mismo y en que pudiendo haber recurrido la sanción impuesta, es una cuestión que no hizo.

Sostiene que lo planteado por la requirente es su disconformidad con el resultado del proceso disciplinario, en que se determinó que le asistía responsabilidad administrativa, lo que se manifiesta de la simple lectura del presente requerimiento, cuyo punto 53 dice que los artículos cuestionados son decisivos para la resolución del asunto, añadiendo que *“ prueba de ello es que todo el procedimiento sumarial, así como la Resolución Exenta N°233 que aplicó la medida disciplinaria de destitución, se sustentaron indiscutiblemente en dichas normas”*.



2. No se explica además de qué forma se produciría el efecto inconstitucional de las normas legales cuestionadas.

El requirente es incapaz de explicar de una manera clara, coherente y precisa de qué forma se producirían los efectos inconstitucionales por aplicación de las disposiciones cuestionadas del Estatuto Administrativo. No se desarrolla en el escrito contrario el modo cómo el segundo inciso del artículo 121 y el segundo inciso del artículo 125 del Estatuto Administrativo, transgredirían el principio de proporcionalidad, el derecho de igualdad ante la ley y no discriminación y el derecho de propiedad, estos dos últimos consagrados en los numerales 2º y 24 del artículo 19 de la Constitución.

La parte demandante se limita a efectuar un reproche en abstracto a las indicadas normas estatutarias, sin que precise, como corresponde, la forma cómo éstas en su aplicación al caso concreto, pugnarían con las disposiciones constitucionales referidas.

3. El requirente señala que pretende la “desaplicación” de las normas del estatuto administrativo.

Al efecto, refiere a fojas 247 que la falta de rigurosidad en el planteamiento del requirente queda también de manifiesto al leer el punto N° 54 del libelo de inaplicabilidad, que dice: “(...) En efecto, no es posible resolver el recurso de protección sin interpretar y aplicar (o desaplicar) los artículos 121 y 15 (sic) del Estatuto Administrativo”. De ello se deduce que no es posible entender si el interesado sostiene que es la aplicación de las normas cuestionadas en la gestión pendiente lo que contravendría la Constitución, o, al contrario, el dejar de aplicarlas lo que provocará los efectos contrarios al texto constitucional.

4. Las disposiciones impugnadas no son contrarias a la Constitución.

Destaca que de los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental, se deriva la regla de que todos los funcionarios públicos están sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa o disciplinaria, originada esta última por las irregularidades, faltas y/o abusos a sus deberes legales y estatutarios.

Las conductas reprochadas al requirente configuran infracciones a la probidad administrativa, las que se calificaron de graves, y sirvieron de base para ejercer la potestad disciplinaria, aplicando la sanción de destitución, atendido lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo, resultando ello compatible con el estándar constitucional.

Con lo anterior, desestima las vulneraciones alegadas. El artículo 121 del Estatuto Administrativo configura una garantía de aplicación de circunstancias modificatorias de responsabilidad, sin que haya el requirente precisado cuáles resultan procedentes.

A su vez, en lo que respecta al artículo 125 de igual cuerpo normativo debe considerarse que ella es una regla general de aplicación, sin que pueda entenderse cómo se podría haber visto afectada la proporcionalidad, habida cuenta de que existe una debida correspondencia entre las conductas atribuidas al sumariado, calificadas de graves contravenciones, y la sanción de destitución aplicada, que si bien es una medida severa, está completamente ajustada a las múltiples contravenciones funcionarias en que incurrió el requirente, en un breve lapso de tiempo.



Afirma, igualmente, que no existe infracción al art. 19 N° 24 constitucional, toda vez que tampoco las normas cuestionadas afectan el derecho constitucional de propiedad por el inicio de un procedimiento disciplinario para establecer la responsabilidad administrativa de un funcionario y/o la imposición de una sanción consagrada expresamente en la ley frente a infracciones graves al deber estatutario de la probidad.

Por último, descarta vulneraciones al test de proporcionalidad, pues la normativa cuestionada constituye llamamientos a la ponderación de la gravedad en el caso específico, cuestión que exige el test de proporcionalidad tanto en el criterio de necesidad como en el criterio de proporcionalidad en sentido estricto.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 15 de diciembre de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos por el Consejo de Defensa del Estado, de la abogada Rosario Merino Mendiburo Se adoptó acuerdo con igual fecha.

CONSIDERANDO:

I.- CONFLICTO CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que el reproche de las disposiciones legales radica en que estas modelan la sanción disciplinaria de destitución, bajo la hipótesis que atentan en contra de la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, en la medida que se aplicarían en forma injusta y desproporcionada, no ponderando la gravedad de la falta ni de sus circunstancias atenuantes. De idéntica manera los artículos 121 y 125 del Estatuto Administrativo no superarían el test de proporcionalidad ni el test de razonabilidad, en el caso concreto puesto que los preceptos legales limitarían la propiedad en el empleo del requirente, ya que se le impediría ejercer el cargo de funcionario público.

II.- PRESUPUESTOS FÁCTICOS

SEGUNDO: Con fecha 1° de enero de 2019, don Lucas Dibán Bulnes comenzó a prestar servicios en calidad de contrata como asesor legal del Comité de Donaciones Culturales, designaciones a contrata que fueron sucesivamente prorrogadas hasta la actualidad.

Con fecha 10 de enero de 2022, mediante memorando interno N°02/007, de fecha 10 de enero de 2022, la entonces Subsecretaria (S) de las Culturas solicitó a la entonces jefa del Departamento Jurídico de la misma institución, la confección de una resolución para instruir un procedimiento disciplinario debido a lo informado por la Unidad de Auditoría Interna de sobre un eventual caso de conflicto de intereses que afectaría al requirente debido a su posible vínculo con la Fundación Violeta Parra, que se desprenden de los informes de memoria anual publicados por dicha fundación.

Luego de sustanciado el procedimiento disciplinario, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dictó la resolución exenta N°1233, de 17 de junio de 2022, en que se deja constancia expresa que incluso ante alguna causal de modificación de responsabilidad, no hay antecedentes que permitan disminuir la sanción impugnada “atendida la gravedad de los hechos imputados y suficientemente



acreditados en este procedimiento disciplinario, así como por encontrarse expresamente la sanción de destitución respecto de quienes incurren en infracciones graves al principio de probidad administrativa”, por ello en su parte resolutive se dispone sancionar con la medida disciplinaria de destitución, medida disciplinaria contemplada en el artículo 121 letra d) en relación al artículo 125 de la legislación estatutaria.

TERCERO: Habiendo sido notificado oportunamente el ahora actor constitucional, no dedujo recursos administrativos contra el acto administrativo que lo sancionó, por lo que se dictó la Resolución N°14, de 13 de julio de 2022, que confirmó la sanción en el referido sumario administrativo, en qué nuevamente se consigna que la destitución corresponde a la sanción que se debe aplicar “respecto de quienes incurren en infracciones graves al principio de probidad administrativa, como ocurre en la especie”.

Con data del 22 de julio de 2022, y encontrándose pendiente aún de toma de razón el acto administrativo que disponía la destitución, se dedujo recurso de protección en contra de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol N°97.153-2022, caratulado “Dibán/Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”. En el libelo de protección, el actor constitucional aduce, en síntesis, que la medida de expulsión del Servicio no se encuentra debidamente fundamentada, lo que se sostiene vulneraría las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 numerales 2° y 24 de la Constitución Política de la República, causa que se encuentra pendiente de vista en la Corte ya señalada.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICO-CONSTITUCIONALES

CUARTO: ¿Es un conflicto de mera legalidad? Lo que se observa por parte del requirente es que existiría una inconstitucionalidad en la aplicación concreta de la norma en cuanto al resultado del sumario en que se determinó que le asistía responsabilidad administrativa en los hechos indagados, asimismo por aplicarle la sanción de destitución. En consecuencia, lo que se está reclamando es la legalidad de una sanción disciplinaria dispuesta en la Resolución N°1233 de 2022 del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, cuestión que resulta completamente ajena al instituto de la inaplicabilidad y que debe ser resuelta en sede de protección.

QUINTO: De manera previa, resulta acotado precisar, en cuanto al principio de probidad en la función pública y la sanción de destitución, que la Constitución Política de la República establece que “el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones” (artículo 8°, inc. 1°). Para permitir que este principio se haga realidad, la Ley adopta diversas medidas: establece inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos (artículos 54, 55 y 55 bis de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado), describe conductas que “contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa” (artículo 62 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado) y establece deberes positivos derivados de la probidad, como la necesidad de prestar ciertas declaraciones para acceder a cargos públicos, incluidas las declaraciones de intereses y de patrimonio de las altas autoridades.



Sobre el principio de probidad esta Magistratura ha señalado que la probidad está asociada, cada vez que la define el legislador, a la preeminencia del interés general sobre el particular, al desempeño honesto y leal de la función o cargo y a la observancia de una conducta intachable. La probidad está consagrada como principio en la Constitución (artículo 8°). Todas las funciones públicas, independientemente de que las realice un funcionario público o un particular encomendado por el Estado para ese propósito, están vinculadas a un cumplimiento estricto del principio de probidad en todas sus actuaciones. Nótese que la Constitución emplea la expresión “estricto”, es decir, ajustado enteramente; y no deja espacios francos o libres, pues habla de que en “todas sus actuaciones” debe regir este principio. Incluso, se establece en la propia norma constitucional que el conflicto de interés en el ejercicio de la función pública puede justificar intervenciones sobre el patrimonio de los funcionarios. (STC 1413 cc. 13 y 14). Por lo tanto, inclusive conforme al mandato constitucional, la falta de probidad como sustento para una sanción expulsiva resulta conforme a la Constitución.

Teniendo en consideración lo razonado, es evidente exponer que el artículo 62 de la ley N°18.575, se refiere a un catálogo de actuaciones que afectan la obligación de probidad y, en consecuencia, sancionables con la destitución, en atención al caso concreto cabe mencionar las conductas descritas en los numerales 1, 4, 7 y 8, a saber: a) N°1: Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña; b) N°4: Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal; o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales; c) N°7: Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga; d) N°8: Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

SEXTO: La disposición cuestionada en el artículo 121 de la Ley 18.834, se configura en una garantía para el requirente: La última parte de esta disposición hace prever que en el sumario deben ponderarse las atenuantes que benefician al funcionario y que, consecuentemente, pudieren tener la aptitud de disminuir la sanción que se le va a aplicar. Esta norma es homologable a la contenida en el artículo 62 del Código Penal, que dice “Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en los artículos siguientes”.

SÉPTIMO: En relación a la proporcionalidad en las sanciones administrativas, se ha señalado que no corresponde al Tribunal Constitucional hacer reproches de mérito, sino de constitucionalidad (STC 2722-14). No obstante, ésta Magistratura, ha manifestado que la regulación de la sanción administrativa exige cumplir junto con los mandatos de reserva legal y tipicidad, el requisito de proporcionalidad, por lo que las sanciones administrativas deben corresponder con la gravedad de las faltas cometidas y la responsabilidad de los infractores en ellas (STC 2666-14); relación de equilibrio que desde el campo penal se extiende como garantía a todo orden punitivo estatal, materializando la garantía de protección de los derechos en un procedimiento justo y racional.(STC 2922-15). Elementos que, aplicados al caso concreto, no se verían infringidos. Ello, por cuanto el requirente fue sancionado en el contexto de un sumario administrativo en el que se formularon cargos vinculados a un



conflicto de intereses por su eventual vínculo con la Fundación Museo Violeta Parra, consistentes en:

A.- Haber utilizado parte de su jornada laboral, en reiteradas ocasiones, para realizar funciones ajenas a su cargo, consistentes en trabajos para tercero externos a la institución (asistencia a reuniones de directorio de la Fundación y envío de correos); vulneró lo dispuesto en los artículos 61 letras d) y g)1, artículo 65 inciso final de la ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo.

B.- Haber realizado dos declaraciones juradas, en el contexto de su nombramiento, con fechas 12 de diciembre de 2018 y 1° de diciembre de 2019, en las que afirmó no tener contratos vigentes con instituciones privadas que tienen convenios con el ex Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el actual Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para la ejecución de proyecto o se les hayan transferido recursos desde el ex Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el actual Mincap, en circunstancias que, en ambos casos, existían contratos de prestación de servicios vigentes entre el inculcado y la Fundación Museo Violeta Parra, quien a su vez, en ambos casos tenía contratos vigentes y recibía recursos por parte del ex Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el actual Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Adicionalmente, al menos respecto de la segunda declaración, el recurrente inculcado prestaba asesoría legal (contrato vigente consensual) a la Fundación Patrimonio Artístico Creativo (Centro Nave) en circunstancias de recibir este último, fondos del Servicio a partir de diversas convocatorias; vulneró lo dispuesto en el artículo 61 letra g) de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

C.- No haber declarado en su declaración de intereses y patrimonio del año 2019, en sus actividades profesionales para con la Fundación Museo Violeta Parra, Fundación Antenna y Fundación Patrimonio Artístico Creativo (Centro Nave) y en su declaración de intereses y patrimonio del año 2020, sus actividades profesionales respecto de las dos últimas, estando obligado a hacerlo; vulneró lo dispuesto en el artículo 7 letra a) de la ley N°20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflictos de Intereses22, artículo 61 letra g) de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo

D.- Existencia de conflicto de interés entre su calidad de funcionario del Mincap y las actividades profesionales que desarrolló para las siguientes entidades: (i) Fundación Museo Violeta Parra; (ii) Fundación Antenna; y (iii) Fundación Patrimonio Artístico Creativo (Centro Nave), en razón de la reiterada relación que estas tres últimas entidades tiene con el Servicio, a saber: (i) en el caso de Fundación Museo Violeta Parra, recepción de recursos públicos en virtud de convenios de transferencia, postulación a fondos concursables y postulación y aprobación de proyectos sometidos a la Ley de Donaciones Culturales; (ii) en el caso de Fundación Antenna, postulación y aprobación de proyectos sometidos a la Ley de Donaciones Culturales, y (iii) en caso de Fundación Patrimonio Artístico Creativo, recepción de fondos públicos vía selección en fondos concursables y postulación a fondos públicos; vulneró lo dispuesto en el artículo 61 letra g) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 1° de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflictos de Intereses.

OCTAVO: Que, habiendo concluido la fase de las diligencias del procedimiento disciplinario, atendido el mérito del proceso, en el cual se estableció que las distintas conductas reprochadas configuraban graves infracciones al deber de



probidad administrativa, por Resolución Exenta N°1233, de 17 de junio de 2022, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dispuso aplicar la sanción de destitución. La autoridad administrativa, para arribar a tal determinación tuvo en vista el principio de proporcionalidad de la sanción, consignando que este “principio que supone que la medida disciplinaria debe guardar relación y ajustarse a los hechos imputados y al mérito del proceso”.

IV.- GARANTÍAS INVOCADAS Y SU PARTICULARIDAD

NOVENO: Esta Magistratura ha definido la igualdad ante la ley de manera consensuada en la siguiente forma: “las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición” (STC 1254-08, c. 46°).

El mandato de igualdad en la Constitución requiere, por un lado, una aproximación conceptual que permita entender el alcance del principio y, por otro, revisar las particularidades que el principio tiene en cada precepto constitucional.

DÉCIMO: Que de esta manera, la invocación de la garantía de la igualdad ante la ley carece de sustrato en la medida que los diversos ámbitos del derecho, ya sea en los casos de baja de funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad resueltos por la Comisión Médica, al establecer la incidencia que tiene su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que imposibilitara su continuación en él, no constituían afectación a la garantía ya señalada ni tampoco una discriminación (Sentencias unánimes en STC 3044-16; 3561-17; 4213-17 y 4743-18). En sentido análogo, el pronunciamiento en STC 9285-20, respecto a las enfermedades invalidantes rechazó la inaplicabilidad del artículo 237 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. Lo mismo sucedió en aquellos casos relativos a inaplicabilidades del Estatuto Administrativo, conocidos bajo los Roles 2024-11, 2370-12, 2921-15 y 3018-16, relativos a las declaraciones de vacancia en cargo público por salud irrecuperable o incompatible haciendo uso de licencias médicas por más de seis meses en los últimos dos años (artículo 151 letra a) y 151).

De esta manera no es posible argumentar que exista discriminación, al hacer uso de normativa estatutaria propia del Estatuto Administrativo, en la forma que establece el DFL 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834.

DÉCIMO PRIMERO: El artículo 19, N° 24 “regula en detalle el derecho de propiedad en uno de los numerales más extensos de la Constitución. El primer inciso asegura “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”. [...] la CPR no garantiza una propiedad, sino que el derecho de propiedad en sus diversas especies, razón por la cual el concepto del Código Civil es uno más de los diversos tipos de especies de propiedades garantizados por la CPR, no constituyendo un modelo único” [Cordero, 2008:93]. Sobre esto el TC ha señalado que “la Constitución no reconoce una única propiedad sino la propiedad ´en sus diversas



especies'. No hay, por tanto, una sola propiedad, sino tantas como el legislador configure [...] No existe, entonces, una propiedad general y propiedades especiales; existen sólo propiedades distintas, con estatutos propios. La Constitución garantiza el derecho de propiedad, cualquiera fuera éste." [...] No existe una legislación que haya sido erigida por el constituyente en modelo de todas las demás propiedades. Ello habría significado constitucionalizar una determinada legislación; rigidizar las definiciones del legislador; y abrir un debate sobre la protección de las propiedades constituidas a partir de un diseño propio, distinto a ese pretendido modelo común." (STC 1298-09)" (García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo, Diccionario Constitucional Chileno, Cuadernos del Tribunal Constitucional, número 55, año 2014, p. 347).

DÉCIMO SEGUNDO: Que no cabe duda estimar que el constituyente, junto con garantizar el derecho de propiedad en sus diversas especies, ampara a su titular ante su privación, perturbación o amenaza dotándolo de la acción de protección en su resguardo, no hace más que reafirmar aquél criterio doctrinario que estamos en presencia, en el presupuesto fáctico de la presente causa, de un asunto de mera legalidad que debe ser resuelto por la Corte de Apelaciones competente y revisado en segundo grado por la Corte Suprema, lo cual significa que el conflicto presentado a esta Magistratura constitucional escapa al ámbito de competencia de este órgano.

Junto a lo anterior es dable razonar en el sentido que la aplicación de los artículos 121 y 125 del Estatuto Administrativo al caso concreto, no pueden afectar la propiedad alegada, toda vez que estamos ante procedimientos disciplinarios seguidos contra funcionarios públicos donde el debido proceso es respetado y resguardado manifiestamente, ya que el propio requirente ha recurrido de protección invocando idénticas garantías a las aducidas en el presente arbitrio constitucional.

DÉCIMO TERCERO: Expone el actor constitucional que se infringe el test de proporcionalidad al existir actuaciones o intervenciones excesivas por parte de la Administración en su actuación como poder público, configurando un desequilibrio entre la sanción interpuesta y la falta imputada al actor. Se invoca que no hay afectación en los hechos constitutivos de la infracción imputada que vulneren gravemente el principio de probidad administrativa.

Al respecto no cabe más que expresar que tal aseveración no puede estimarse como correcta, en la medida que la eventual discrecional en el ejercicio de facultades transferidas a la Administración. El criterio a utilizar o parámetros para el ejercicio de potestades administrativas es que en el acto en el cual la autoridad está llamada a ejercer la sanción debe, para este fin, fundar explícitamente con consideraciones de derecho la imputación de la conducta, situaciones que también serán ponderadas por los jueces de mérito.

La observación de que el test de razonabilidad tampoco es cumplido por la Administración, en el caso concreto de autos, generando un incumplimiento que carecería de la razonabilidad necesaria, cuya implicancia es la arbitrariedad, el abuso y el incumplimiento de una exigencia esencial del Estado constitucional y de democrático de derecho.

Teniendo presente que la razonabilidad es una actitud de la razón práctica que por medio de la argumentación llega a la toma de decisiones. "En los momentos de decisión se involucra un elemento de carácter deóntico obligatorio, de ahí que la



razonabilidad debe ser inmanente a la aplicación de las normas y, por tanto, principio sine qua non del Estado constitucional de derecho” (Teresita Rendón Huerta Barrera, El Canon Constitucional de Razonabilidad, Ed. Porrúa, México, 2018, p. 127).

Analizando lo expuesto por el actor constitucional a fojas 24 y siguientes de su libelo, no cabe más que desechar tal raciocinio, sustentado en base a que su argumento sobre la discrecionalidad, no implica abuso o mero capricho. En efecto, la obligación constitucional manifestada en el artículo 6 de la Constitución, de actuar razonado y justificado de toda autoridad, especialmente, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, no constituyen per se un ejercicio de tales facultades discrecionales sin respetar el principio de supremacía constitucional, puesto que debe proceder siempre la Administración aplicando un procedimiento racional y justo, ya se trate de un acto administrativo desfavorable, o derechamente, de una sanción administrativa, evento que no sucede en la especie. Por último, la invocación de una falta de razonabilidad, en los términos impetrados por el solicitante constitucional no es un asunto connatural a un conflicto constitucional, puesto que más bien se asocia a la actividad interpretativa, abarcando la acción administrativa y la legislativa. El canon de razonabilidad implica el derecho a la argumentación, situación que en el factum del presente proceso se encuentra plenamente justificado por la Administración.

V.- CONCLUSIONES

DÉCIMO CUARTO: Que atendido lo expuesto y las consideraciones reseñadas, no cabe más que desechar el requerimiento deducido a fojas 1 y ss. por don Lucas Dibán Bulnes.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

Redactó la sentencia el Ministro señor NELSON POZO SILVA.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 13.611-22-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores, Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



D40D89F1-65D4-43BF-AADA-DC6C6B6EB879

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.